



**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0112  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

**Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*

**Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*

**Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

**Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y*

*Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

**Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”;

**Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;

**Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-848, de 1 de diciembre de 2024, se designó a la Ab. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018801-E, de 19 de diciembre de 2024, el señor Wilson Mauricio Astudillo Chiriboga, Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0106, de 11 de diciembre de 2024.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 9 del expediente administrativo, el señor Wilson Mauricio Astudillo Chiriboga, Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN, interpone Recurso de Apelación mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-018801-E, de 19 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0106, de 11 de diciembre de 2024.

**2.2.** A fojas 10 a 16 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0004, de 10 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0025-OF, de 13 de enero de 2025, de conformidad con los artículos 193, 194, 195, y 220, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, solicita a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN, subsane la prueba anunciada.

Además, se requiere al señor Wilson Mauricio Astudillo Chiriboga, acrede su representación en el presente Recurso de Apelación, en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN, de conformidad con los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo.

**2.3.** A fojas 17 a 24 del expediente, el señor Wilson Mauricio Astudillo Chiriboga, Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-001017-E, de 20 de enero de 2025, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0004, de 10 de enero de 2025.

**2.4.** A fojas 25 a 29 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0021, de 10 de febrero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0154-OF, de 12 de febrero de 2025, admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL remita copia certificada del expediente administrativo; y, se evaca la prueba anunciada por la administrada que corresponde: *“...a) Providencia de fecha 25 de noviembre de 2024, que consta a foja 105 del expediente; b) Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2024, que consta a foja 106 del expediente; c) “... Documento materializado por notario público, de nuestros correos electrónicos señalados, donde se*



evidencia la notificación con la providencia sin adjuntar los documentos de prueba de la administración. (...)”, una vez revisada los escritos ingresados a la Agencia, se evidencia que la recurrente no ha remitido la documentación señalada, por lo que, se **SOLICITA a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN**, en el término de prueba remita el documento materializado por notario público de los correos electrónicos. **La prueba será considerada al momento de resolver. - (...)"**

**2.5.** A fojas 30 y 31 del expediente, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-0320-M, de 17 de febrero de 2025, remite el expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0106, de 11 de diciembre de 2024.

**2.6.** A fojas 32 a 34 del expediente, el señor Wilson Mauricio Astudillo Chiriboga, Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003082-E, de 26 de febrero de 2025, remite los documentos materializados ante Notario público anunciados como prueba.

**2.7.** A fojas 35 a 41 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0071, de 25 de febrero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0502-OF, de 30 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes.

**2.8.** A fojas 42 a 46 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0085, de 27 de mayo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0634-OF, de 29 de mayo de 2025, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se incorpora la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0071, que corresponde a 25 de abril de 2025 y amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0106, de 11 de diciembre de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS2024-0092 de 29 de octubre de 2024**; por lo que la **COOPERATIVA DE TRASPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1625** del 16 de diciembre de 2019 se determinó que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN** ha operado un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 148.21250 MHz (TX) y 149.2125 MHz (RX) en modalidad semiduplex, en la provincia del Azuay, sin disponer de la autorización correspondiente para ello, por lo que incumple lo establecido en el artículo en el 13 Redes



privadas de telecomunicaciones; artículo 18 Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; artículo 37 Títulos Habilitantes; Artículo 41 Registro de Servicios; Artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones; Art. 50 Otorgamiento de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y Artículo 84 Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES. En consecuencia, se puede determinar que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES MIXTO SAN SEBASTIÁN**, ha incurrido en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER a la COOPERATIVA DE TRASPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN**, Con RUC Nro. 0190303322001; de acuerdo a lo previsto el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 5,929.70). (...)"**

## V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COOPERATIVA DE TRASPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN

El señor Wilson Mauricio Astudillo Chiriboga, Gerente de la COOPERATIVA DE TRASPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018801-E, de 19 de diciembre de 2024, indica:

### ARGUMENTO 1:

“(...) En este sentido me permito exponer que estos documentos recabados dentro de la etapa de evacuación de pruebas como el informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0155 del 22 de noviembre de 2024, Memorando ARCOTEL-CTDG-2024-4596-M, documentos de simple administración, mismos que sirven para formar voluntad administrativa, y que constituyen prueba de la administración, desconocemos de su existencia y su contenido y no hemos tenido la oportunidad real de contradecir dichas pruebas ya que jamás se nos notificó conforme lo dispuso el órgano instructor en la providencia antes citada; en este sentido el Art. 256 del COA manifiesta que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, en consecuencia, por mandato legal la carga de la prueba le corresponde al ARCOTEL, sin embargo, como se manifestó, estos documentos que sirven de base para formar la voluntad administrativa **JAMAS FUERON NOTIFICADOS AL INICULPADO CONJUNTAMENTE CON EL ACTO DE INICIO Y EN NINGUN MOMENTO PROCESAL. DE ESTA MANERA NO SE HA GARANTIZADO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. ASÍ COMO EL DERECHO A LA DEFENSA, INOBSERVANDO DE ESTA MANERA CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 196 DEL COA QUE MENCIONA QUE LA PRUEBA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ÚNICAMENTE TENDRÁ VALOR PROBATORIO SI LA PERSONA INICULPADA HA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE CONTRADECIRLA.** Por lo tanto, las -pruebas carecen de valor probatorio, violentando también el principio del debido procedimiento administrativo establecido en el Art. 33 del COA, así como el principio de juridicidad constante en el Art 14 ibídem y en consecuencia el principio de seguridad jurídica y derecho a la defensa establecidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 de la propia Constitución de la República del Ecuador; siendo esta una causal de nulidad del acto administrativo establecido en el Art. 105 numeral 1 de COA por ser contraria a la constitución y a la ley.

(...)



Con fecha 11 de diciembre del 2024, nos notifican con la resolución ARCOTEL-CZO6-2024-0106, suscrito por Eco. (sic) Manuel Alberto Cansing Burgos, resolución que violenta el **DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN**, pues la motivación de esta resolución es incongruente, considerando que en la contestación efectuada por nuestra parte se ha alegado argumentos o alegaciones sólidas que inciden significativamente en la resolución tales como la caducidad de las actuaciones previas, Prescripción del ejercicio de la potestad sancionatoria y violación al principio de legalidad y tipicidad, argumentos que ninguno de ellos ha sido contestados ni dentro del procedimiento sancionador ni en la resolución impugnada. (...)"

#### ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la Agencia competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y **control de las telecomunicaciones**, en el ejercicio de sus competencias emite el Informe Técnico de control de sistemas de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil – circuitos no autorizados No. IT-CZO6-C-2019-1625, de 16 de diciembre de 2019, el mismo que señala:

#### “(...) 8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de los monitoreos, tareas de control e inspección realizada el 12 de diciembre de 2019 en la ciudad del Sigsig, Av. María Auxiliadora s/n a dos cuadras de la Empresa Eléctrica, al sistema de radiocomunicaciones del COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN, se puede indicar lo siguiente:

- La COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 148.21250 MHz (TX) y 149.2125 MHz (RX) en modalidad semiduplex, en la provincia del Azuay, sin disponer de la autorización correspondiente para ello.

Se recomienda enviar el presente informe para que se realice el análisis jurídico pertinente sobre las novedades detectadas.”

Con base a las conclusiones emitidas en el informe técnico correspondiente, se da inicio al procedimiento administrativo, el cual se analiza a continuación:

#### 1. Actuaciones Previas

De conformidad con los artículos 185 y 186 del Código Orgánico Administrativo, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-



2019-3443-M, de 18 de diciembre de 2019, remite el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1625, de 16 de diciembre de 2019.

La Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, de acuerdo con lo establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, emite la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0029, de 2 de septiembre de 2024, con la finalidad de conocer las circunstancias del hecho citado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1625, de 16 de diciembre de 2019; y, establecer la conveniencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0576-OF, de 3 de septiembre de 2014, se notifica en legal y debida forma a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES MIXTO SAN SEBASTIÁN, el contenido de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0029 y el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1625.

La responsable de Ejecución de todas la Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1651-M, de 3 de septiembre de 2024, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, se sirva informar si la COOPERATIVA DE TRANSPORTES MIXTO SAN SEBASTIÁN, habría contado con título habilitante durante el año 2019 para operar un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 148.21250 MHz (TX) y 149.2125 MHz (RX), modalidad semiduplex, en el cantón Sigsig.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2024-1696-M, de 17 de septiembre de 2024, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, comunica que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES MIXTO SAN SEBASTIÁN, tiene un título habilitante vigente hasta el 22 de octubre de 2025.

La Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas, emite el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-085, de 25 de septiembre de 2024, mediante el cual pone en conocimiento de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES MIXTO SAN SEBASTIÁN, la documentación, para que manifieste su criterio.

Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-015603-E, de 10 de octubre de 2024, el señor Juan Carlos Cochancela Correa, Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES MIXTO SAN SEBASTIÁN, presenta su criterio y solicita se declare la caducidad de las actuaciones previas.

El Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0101, de 25 de octubre de 2024, emitido por la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, concluye que es pertinente iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES MIXTO SAN SEBASTIÁN. El presente informe se notifica mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0736-OF, de 25 de octubre de 2024.

## 2. Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador

El Código Orgánico Administrativo, regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público, el Libro Tercero Título I, determina el procedimiento administrativo sancionador debiendo cumplirse de manera obligatoria por parte de la administración pública.



Con fundamentación fáctica en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1625, de 16 de diciembre de 2019, y el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0101, de 25 de octubre de 2024; el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0092, de 29 de octubre de 2024, al determinarse que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES MIXTO SAN SEBASTIÁN, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase, contenida en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo con la información constante en el expediente del procedimiento sancionador, se identifica que mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0745-OF, de 29 de octubre de 2024, se notifica el acto de inicio del procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0092, conjuntamente con el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-3443-M, de 18 de diciembre de 2019, y el informe técnico de control No. IT-CZO6-C-2019-1625, de 16 de diciembre de 2024.

### 3. Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

De acuerdo al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, la recurrente da contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante documento ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2024-017251-E, de 18 de noviembre de 2024, y anuncia como medios de prueba:

*“(...) 1.1. Ingresos totales del presunto infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con lo cual se demuestra la base para el cálculo de la sanción en caso de que esta se determine, así como para demostrar que es posible obtener el monto de referencia necesario.*

*1.2. Registro de operaciones de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico de fecha 22 de octubre del 2020, con la finalidad de probar que en la actualidad ya cuenta con el permiso respectivo y esta sea considerada como un plan de subsanación, así como la enmienda o corrección de la presunta infracción en caso de que se determine.*

*1.3. Toda la documentación que reposa en el expediente ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0092.*

*1.4. Copia de mi cédula de identidad*

*1.5. Copia del carnet de mis abogados patrocinadores.*

*2. De conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 256 del COA en concordancia con el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicitamos que a petición de nuestra parte se practiquen las siguientes pruebas en virtud que no tenemos acceso a las mismas:*

*2.1.- Se remita atento oficio al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, o a quien corresponda, con la finalidad de que certifique si la Cooperativa de Transporte mixto San Sebastián, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con la finalidad de probar que la cooperativa siempre actuó al margen de la normativa siendo una atenuante.*

*Manifestamos que no incurrimos en ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 Ibídem.”*



#### 4. Periodo de prueba

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2024-0188, de 18 de noviembre de 2024, ordena la apertura de prueba por el término de cuatro días, además indica:

*“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a.) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Concesión para la asignación del espectro radioeléctrico; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0092. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; (...)”*

**Como se evidencia, la prueba anunciada por la administrada en el documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-017251-E, de 18 de noviembre de 2024, no ha sido evacuada, ni considerada por la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en la providencia No. P-CZO6-2024-0188, de 18 de noviembre de 2024.**

El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2024-0155, de 22 de noviembre de 2024, referente al criterio jurídico respecto de la responsabilidad de la administrada.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-4596-M, de 25 de noviembre de 2024, indica que no cuenta con la información económica financiera, ya que no presentó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2024-0192, de 25 de noviembre de 2024, de conformidad con los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, declara concluido el periodo de evacuación de pruebas; y, solicita se notifique el informe jurídico No. IJ-CZO6-C-2024-0155 y el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-4596-M.

**Sin embargo, al revisar la notificación de la providencia No. P-CZO6-2024-0192, de 25 de noviembre de 2024, el informe jurídico No. IJ-CZO6-C-2024-0155, y el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-4596-M, no fueron puestos en conocimiento de la administrada, como se verifica en la siguiente imagen:**



**Salome Cordero**

**De:** Salome Cordero <[maria.cordero@arcotel.gob.ec](mailto:maria.cordero@arcotel.gob.ec)>  
**Enviado el:** lunes, 25 de noviembre de 2024 15:12  
**Para:** 'coop201355@hotmail.com'; 'pa-piki4@hotmail.com'; 'maurioi@hotmail.com'  
**Asunto:** Providencia de cierre de evacuación de pruebas.  
**Datos adjuntos:** P-0192 PROV CIERRE COOPERATIVA DE TRASPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN.pdf

**P-CZO6-2024-0192**

**Lugar:** Cuenca, 25 de noviembre de 2024.  
**Asunto:** Providencia de cierre de evacuación de pruebas.  
**Para:** COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0092, instaurado en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIAN**, en mi calidad de "RESPONSABLE DE LA .FUNDACIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado Mediante memorando Nro. ARCOTEL-

La falta de notificación con el contenido de la prueba de oficio, o prueba nueva, que a toda vista es relevante en la resolución del procedimiento administrativo sancionador, acarrea la invalidez de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo y, por defecto, produce la vulneración del debido proceso al haberse omitido la garantía de derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Eduardo García de Enterría - Tomás Ramón Fernández señala que, en términos constitucionales estrictos no existe procedimiento válido si no hay igualdad de oportunidades entre las partes, en cada una de las piezas, trámites o momentos procesales, esto es, si no existe un auténtico debate contradictorio tanto sobre los hechos como la calificación jurídica. El principio de contradicción, sostiene, ilumina todas las fases del procedimiento administrativo y es en ese fundamento que deben interpretarse todas y cada una de sus normas reguladoras y como deben valorarse todas y cada una de las actuaciones que lo integran. Es por ello, que, las normas constitucionales consagran principios esenciales en materia de procedimiento, que giran en torno al derecho a la defensa de los administrados, pues la Constitución prescribe cualquier forma de indefensión, ya sea total o parcial, es decir cualquier disminución de las posibilidades de hacer valer sus derechos e intereses.<sup>1</sup>

En un sentido amplio, el principio de contradicción implica la garantía de la participación activa de los interesados en el desarrollo de todo procedimiento en el que se ventilan sus derechos e intereses legítimos, lo que desde luego, presupone la presencia de los administrados en todas las diligencias que anteceden a la emisión de una resolución definitiva, lo que implica primordialmente la práctica de pruebas, la formulación de alegaciones, el conocimiento a los informes, y actuaciones previos a la emisión del acto administrativo que los afecta, que altera adicionalmente el principio constitucional de motivación.

Es necesario tener en cuenta que los informes técnicos y jurídicos que se practiquen dentro de un procedimiento administrativo, tienen la calidad de medios probatorios, que deben ser puestos en consideración de la parte procesada para su conocimiento, debiendo ser observado por la

<sup>1</sup> <sup>1</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Pgs. 480-481

Coordinación Zonal 6 de manera obligatoria, pues no se puede omitir las garantías constitucionales del debido proceso.

## 5. Dictamen y Resolución emitidos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador

En cumplimiento del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionador el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, emite el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0092, de 10 de diciembre de 2024.

La Directora Técnica Zonal 6, responsable de la función sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0106, de 11 de diciembre de 2024, que dispone que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES MIXTO SAN SEBASTIÁN, es responsable de haber cometido una infracción de tercera clase, determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e impone la sanción económica de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE CON 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$5.929,70).

### Garantías Constitucionales: Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Principio de contradicción.

En este sentido, el artículo 82 de la Constitución de la República establece el principio de seguridad jurídica, que se *“fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública.

Es así que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 3 establece: “*“(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)”*

El numeral 7 ibídem señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá: “*“(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*

(Subrayado y negrita fuera del texto original)

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con un periodo de prueba, debiendo cumplir con el debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador y lo determinado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que dispone que el órgano instructor **evacuará la prueba que haya admitido** hasta el cierre del período de instrucción, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195, y 196 ibídem.

Dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, el responsable de la función instructora, emite la providencia No. P-CZO6-2024-0188, de 18 de noviembre de 2024, en la que dispone la apertura del periodo de prueba por el término de cuatro (4) días, pero no admite ni se pronuncia respecto de la prueba anunciada por la administrada, inobservando el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.

Del análisis al Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0092, de 10 de diciembre de 2024, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0106, de 11 de diciembre de 2024, tanto la función instructora como la función sancionadora no consideran la prueba anunciada por la recurrente.

La falta de evacuación y valoración de pruebas solicitadas por la administrada vulnera la garantía constitucional al debido proceso, pues la administración tiene la obligación de resolver en base a las pruebas aportadas por el administrado como parte de su derecho a la defensa, y el no cumplirse, vicia el procedimiento. Consecuentemente, la prueba debe analizarse en su totalidad e integralidad, lo cual permite desarrollar un razonamiento sobre los hechos ocurridos con base en los medios probatorios aportados, que sustentan la decisión contenida en la resolución expedida. Esto, por tanto, forma parte integral de la motivación del acto administrativo.

### Derecho de motivación del acto administrativo

Eduardo García de Enterría - Tomás Ramón Fernández, indica que **la motivación** de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión; e indica:

*“(...) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...) **No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación** de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; (...). (Negrita fuera del texto original)<sup>2</sup>*

La Constitución de la República artículo 76 numeral 7 literal I, menciona:

*“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

*I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Este principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

**“Artículo 100. - Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

**1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**

<sup>2</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Pgs. 546-547



**2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**

**3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.**" (Énfasis agregado)

En este sentido, el artículo 82 de la Constitución de la República establece el principio de seguridad jurídica, que se “fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP, de 04 de febrero de 2015, con respecto a la seguridad jurídica, ha determinado que:

*“Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.” (Subrayado fuera del texto original).*

Refiriéndonos al acto administrativo, es esencial que dentro de éste se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES MIXTO SAN SEBASTIÁN, mediante documento ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2024-017251-E, de 18 de noviembre de 2024, dentro del procedimiento administrativo sancionador, enfoca sus argumentos en lo siguiente:

- Pronunciamiento respecto a la caducidad de las Actuaciones Previas.
- Pronunciamiento respecto a la prescripción del ejercicio de la Potestad Sancionadora.
- Pronunciamiento respecto a las actuaciones procesales.

Sin embargo, revisado el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0092, de 10 de diciembre de 2024, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0106, de 11 de diciembre de 2024, que acoge lo establecido en el dictamen, la Administración Pública no realiza el análisis pertinente para desvirtuar o acoger los argumentos expuestos, estableciendo que lo mencionado por el recurrente carece o tiene de un sustento técnico o jurídico pertinente.

Al no existir un análisis que permita al recurrente conocer la justificación de la falta de análisis y pronunciamiento respecto a sus argumentos no le permite saber que la Administración tomó en cuenta todos los aspectos que rodean al caso que se resuelve, lo cual exige sobre la motivación la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo.

En esa línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

#### ARGUMENTO 2:

*“(...) El artículo 248 del COA establece como garantía en los procedimientos administrativos sancionadores, la debida separación entre el órgano instructor y sancionador, esto con la finalidad de garantizar plenamente el principio de imparcialidad y objetividad, esta separación tiene una razón de ser, ya que sin ella se vulnera el principio acusatorio que impide al órgano sancionatorio proponer pruebas y corregir la acusación propuesta por el instructor; sin embargo, del análisis de las actuaciones se desprende que el ingeniero Esteban Damián Coello Mora es el órgano instructor y quien elabora los documentos es la Abg. María Salome Cordero Jara, en la resolución nro. ARCOTEL-CZ06-2024-0106, quien funge como órgano sancionador es el economista Manuel Alberto Cansing Burgos y quien elabora el documento es la Abg. María Salome Cordero Jara, es decir quien elabora los documentos de instrucción y sanción es la misma persona es decir la abogada María Salome Cordero Jara, lo que desnaturaliza el principio de imparcialidad y objetividad puesto que la misma funcionaria elabora los documentos en estas dos fases tanto de instrucción y sanción, ante aquello nace una pregunta ¿como la persona que elabora todos los documentos de instrucción puede posteriormente efectuar un control de legalidad de los actos que ella mismo elaboró? siendo esta una causal de nulidad del acto administrativo establecido en el Art. 105 numeral 1 de COA por ser contrario a la constitución y a la ley.”*

#### ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo establece como garantía del procedimiento, la división de funciones: instructora y sancionadora.

*“Artículo 248. - **Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:*

*1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. (...)"*

Sobre la división de funciones, los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, de 28 de marzo de 2022, mediante la cual se emite la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES” prevé respecto de los servidores que ejecutan las actuaciones previas, el responsable de la etapa de instrucción y el responsable de la etapa resolutoria:



**“Art. 6.- Órganos responsables. - Las actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador estarán a cargo de las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL; para el caso de la Oficina Técnica de Galápagos, ésta ejecutará exclusivamente la investigación previa y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, en razón de su jurisdicción.**

Las actuaciones previas serán ejecutadas por los Servidores de las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos con competencia para el efecto; la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador corresponde al Órgano Instructor; y, la función sancionadora corresponde al Órgano Resolutor, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

**El servidor que ejecuta las actuaciones previas debe ser un servidor público diferente al órgano instructor, a fin de salvaguardar la debida separación de funciones que determina el Código Orgánico Administrativo.”**

**“Art. 7.- Órgano Instructor. - El Órgano Instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, será un Servidor de preferencia con perfil jurídico que labore en la Coordinación Zonal competente u Oficina Técnica Galápagos, designado por cada una de las autoridades competentes.**

En caso de que la Coordinación Zonal competente u Oficina Técnica Galápagos no cuente con un servidor con perfil jurídico disponible, se podrá designar a otro servidor con un perfil diferente al jurídico, para que haga las veces de Órgano Instructor.

El Órgano Instructor dentro del procedimiento administrativo sancionador tomará la información de la actuación previa y realizará las acciones necesarias para la constatación de los hechos, recabando los datos, pruebas e información que sean relevantes para determinar la existencia o no de la infracción, así como la presunta responsabilidad del investigado.”

**“Art. 8.- Órgano Resolutor. - El Órgano Resolutor será el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal de la ARCOTEL, quien resuelva motivadamente el procedimiento administrativo sancionador, en función de las actuaciones, pruebas presentadas y del dictamen que se emita para el efecto que conste en el expediente. El Órgano Resolutor emitirá la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos establecidos para el efecto, para cada procedimiento puesto a su consideración, de conformidad con el COA, y el ordenamiento jurídico vigente.**

De igual manera el Órgano Resolutor del Organismo Desconcentrado dentro de la resolución que emita, resolverá motivadamente lo que corresponda, estableciendo las medidas y disposiciones con respecto a la subsanación o reparación a ejecutarse por parte del infractor las mismas que deberán ser verificadas dentro del término que se fije para el efecto; así como, el monto de la sanción o la abstención de sancionar, en concordancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.” (Lo resaltado es de mi autoría)

El funcionario que suscribe las actuaciones, tanto en la Actuación Previa, así como el Responsable de la Función Instructora y Responsable de Función Sancionadora, son los que asumen la responsabilidad en cada etapa, por cuanto fueron designados por la autoridad competente para que ejerzan y cumplan con su función, aplicando el principio de colaboración requieren la asistencia de funcionarios que elaboren los diferentes actos administrativos para la gestión de su competencia.



La designación como responsables, se emite por la Máxima Autoridad o quien haga a su vez de delegado, para constancia se detalla por cada etapa los responsables:

• **Actuación previa:**

La competencia de la responsable de la ejecución de todas las actuaciones previas deviene del Memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0163-M, de 4 de mayo de 2022, con el cual el Director de la ARCOTEL, Designa a la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, Profesional Técnico 1, como “SERVIDORA RESPONSABLE DE EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES PREVIAS DE LA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA ARCOTEL”.

Además, conforme el Manual del Subproceso, Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por el Organismo Descentralizado de la ARCOTEL, indica:

*“Ejecutar las Actuaciones Previas antes del inicio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en la reforma al artículo 86 del RGLOT y 6 de la Resolución ARCOTEL-2022-0107, para el efecto el servidor público designado deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones respectivas antes a la emisión del informe final, con el que se concluyen las actuaciones previas.”*

• **Etapa de instrucción**

Durante esta etapa la competencia radica en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, así como en el Memorando No. ARCOTEL-CZ06-2022-2464-M, de 14 de noviembre de 2022, mediante el cual se designa al Ing. Esteban Damián Coello Mora, Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6.

Conforme el Manual del Subproceso, Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por el Organismo Descentralizado de la ARCOTEL, el Responsable de la Función Instructora, tiene la función de:

*“Ejercer la Función Instructora de los PAS correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 del COA, 6 y 7 de la Resolución ARCOTEL-2022-0107, para el efecto el servidor público designado deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones respectivas desde la notificación de la decisión sobre el inicio del PAS (acto de inicio) o no (oficio), hasta antes a la emisión de la Resolución del PAS (dictamen).”*

• **Etapa resolutoria**

En esta etapa la competencia radica en el Director Técnico Zonal 6, para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador y resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal CADT-2024-0226, de 15 de abril de 2024, al Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos.

De acuerdo al Manual del Subproceso, Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por el Organismo Descentralizado de la ARCOTEL, el Responsable de la Función Sancionadora, tiene que:



*“Ejecutar el PAS en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

*Monitorear el PAS en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

*Ejercer la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del COA; para el efecto deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”*

Adicionalmente, el Manual del Subproceso, Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por el Organismo Descentralizado de la ARCOTEL, se refiere al servidor Jurídico, que a su vez es el funcionario que elabora los actos administrativos, deberá:

*“Ejecutar las actividades de inspección, investigación, participar en las audiencias, de ser el caso y elaborar las actas que correspondan, y analizar la documentación que ingresa como insumo para inicio del PAS, **elaborar los informes y/o documentos requeridos por el Director Técnico Zonal Responsable de la Función Sancionadora o el Responsable de la Función Instructora o el Responsable de Actuaciones Previas**, para la ejecución de las Actuaciones Previas, adopción y/o solicitud de adopción de Medidas Provisionales de Protección o Medidas Preventivas, así como adopción y/o solicitud de adopción de Medidas Cautelares o Medidas Preventivas y Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador, acorde a lo indicado en los formatos establecidos en este subproceso, dentro de los tiempos indicados.” (Lo resaltado me corresponde)*

Por las razones expuestas, no se han infringido los principios de independencia e imparcialidad, toda vez que dentro del procedimiento administrativo sancionador se puede constatar que ninguno de los funcionarios ha actuado de manera parcial, evidenciándose la división de funciones que prevé el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

Sobre el principio de imparcialidad e independencia el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo, prevé:

*“Artículo 19.- **Principio de imparcialidad e independencia.** Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.”*

Además, los responsables, desde la emisión de la actuación previa hasta la emisión de la Resolución de sanción, han actuado de manera independiente en cada etapa y de manera autónoma en cada una de las decisiones emanadas dentro del Procedimiento.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0023 de 27 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

**“(...) VI. CONCLUSIONES**

1. *Los Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, durante el procedimiento administrativo sancionador inobservó lo establecido en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la*



República del Ecuador, los artículos 100, 193, 194, 195, 196, y 256 del Código Orgánico Administrativo.

2. *El Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0092, de 10 de diciembre de 2024, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0106, de 11 de diciembre de 2024, han vulnerado derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como la garantía constitucional a la motivación consagrada en el literal I de los numerales 4 y 7 del artículo 76 de la Carta Magna que garantizan el debido proceso.*
3. *La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el procedimiento administrativo sancionador, ha dispuesto la debida separación entre la función instructora y sancionadora, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.*

## VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento administrativo desde la providencia No. P-CZO6-2024-0188, de 18 de noviembre de 2024, hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0106, de 11 de diciembre de 2024, emitido por la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023; el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilson Mauricio Astudillo Chiriboga, Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN, mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-018801-E, de 19 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0106, de 11 de diciembre de 2024.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0023 de 27 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0106, de 11 de diciembre de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, así como la nulidad del procedimiento previo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es desde la emisión de la providencia No. P-CZO6-2024-0188, de 18 de noviembre de 2024.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sustancie el procedimiento

administrativo sancionador observando la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa legal vigente, a fin de proceder a expedir la Resolución debidamente motivada que en derecho corresponda.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Wilson Mauricio Astudillo Chiriboga, Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor Wilson Mauricio Astudillo Chiriboga, Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE MIXTO SAN SEBASTIÁN, a los correos electrónicos [pa-piki4@hotmail.com](mailto:pa-piki4@hotmail.com) y [maurioi@hotmail.com](mailto:maurioi@hotmail.com), direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 6, Coordinación Técnica de Control, Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 días del mes de junio de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>